



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

Ministerio de Justicia

DECRETOS

Resulta necesario determinar ante qué Tribunal han de ser exigidas las responsabilidades contraídas por los elementos facciosos en aquellas provincias que, estando en parte bajo el poder del Gobierno legítimo de la República, su capital se halla todavía sometida a los insurgentes.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los asuntos de competencia de los Tribunales populares, creados para sancionar los actos derivados del actual movimiento subversivo y que ocurran en provincia cuya capital se halle en poder de los elementos facciosos, pasarán a conocimiento del Tribunal popular constituido en la capital de provincia más próxima al lugar donde hubieren ocurrido los hechos.

Artículo segundo. Del presente Decreto se dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Justicia, *Manuel Blasco Garzón*.

Algunos Registros parroquiales corren peligro, por razón de abandono, de pérdidas o extravío, y como quiera que sus libros y documentación tienen todavía un interés público indudable como supletorios, en muchos casos, desde luego para los actos del estado civil anteriores a la vigencia de la ley de 17 de junio de 1870, es menester prevenir un daño que sería irreparable.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la publicación de este Decreto, los Registros parroquiales, con sus libros y archivos, pasarán, para su custodia, conservación y demás efectos, a los Registros civiles correspondientes a su demarcación.

Dado en Madrid a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Justicia, *Manuel Blasco Garzón*.

Reducido el número de vocales que constituyen el Tribunal de Garantías Constitucionales por virtud de lo dispuesto en el Decreto de 25 del actual, que admitió la renuncia de los vocales propietarios y suplentes, con exacción de los parlamentarios y los natos, hasta que las circunstancias permitan la elección de los que hayan de sustituirlos en la forma y condiciones que la Ley exige, se hace preciso dictar normas que faciliten el funcionamiento del Tribunal con los vocales que hoy lo constituyen, eliminando los obstáculos que naturalmente presenta la más amplia organización del Tribunal de Garantías para la actuación del mismo en las extraordinarias circunstancias presentes.

En atención a estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se suprime el párrafo segundo del artículo tercero de la ley orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo segundo. El artículo 24 de la misma ley quedará redactado del modo siguiente:

«Cada una de las Secciones estará constituida por los jueces que acuerde el Tribunal pleno y será presidida por un vicepresidente. Si las Secciones fueren más de dos, el

pleno designará también el vocal que haya de presidir las que excedan de aquel número».

Artículo tercero. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Justicia, *Manuel Blasco Garzón*.

Como aclaración del Decreto de 7 del corriente mes relativo a las bonificaciones que han de hacer las Compañías suministradoras de gas y electricidad en las facturaciones a los suministradores de luz, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. No obstante las bonificaciones que en las facturaciones de suministros de gas y electricidad hagan las respectivas empresas a tenor de los preceptos del Decreto de 7 del corriente mes, las cantidades correspondientes al impuesto sobre el consumo de luz y a recargos municipales a favor de las Corporaciones locales serán liquidadas y abonadas con arreglo a las normas legales vigentes para el dicho impuesto, con absoluta independencia de aquellos preceptos.

Artículo segundo. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Hacienda, *Enrique Ramos Ramos*.

Presidencia del Consejo de Ministros

ORDEN

Excmos. Sres: Es cuestión a la que el Gobierno dedicó su atención preferente al estallar el movimiento subversivo la de dictar normas para sancionar enérgicamente la conducta de los funcionarios que, de un

modo directo o indirecto hubieran participado de aquél o fueran notoriamente enemigos del régimen.

Atendida esta necesidad, y en plena aplicación las oportunas disposiciones, cree llegado el momento de adoptar, por el contrario, las medidas precisas encaminadas a recompensar a aquellos funcionarios que, por sí o por sus ascendientes o descendientes directos, se hubieran hecho acreedores a una distinción por relevantes servicios prestados en defensa de la República.

En su virtud,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Los funcionarios que hubieran resultado heridos y aquellos otros cuyos cónyuges, descendientes o ascendientes inmediatos y directos hubieran fallecido en defensa de la República, tendrán derecho, por una sola vez, a ser destinados a la población que más les conviniere.

Los interesados que se consideren comprendidos en los beneficios a que se refiere el párrafo anterior elevarán la correspondiente solicitud al titular del Departamento de que los mismos dependan, justificando su derecho mediante certificación expedida por Autoridad competente acreditativa de aquellos extremos. Cuando el beneficio se inste por fallecimiento del cónyuge o ascendientes o descendientes inmediatos directos, se acompañará la certificación del Registro civil justificativa del parentesco.

Madrid, 28 de agosto de 1936.
— *José Giral*.

Ministerio de Estado

PROTOCOLO

A las doce y media de la tarde del día 29 del actual, S. E. el señor Presidente de la República, acompañado del Excmo. señor ministro de Estado, recibió en audiencia de presentación de credenciales,

con las formalidades de costumbre, al Excmo. señor Marcel Rosenberg, quien, previamente anunciado por el introductor de embajadores, tuvo la honra de entregar las Cartas que le acreditan en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

El señor embajador, con este motivo, pronunció el siguiente discurso:

«Señor Presidente:

Tengo el honor de poner en sus manos las Cartas por las que el Comité Central Ejecutivo de la Unión de las Repúblicas Socialistas me acredita cerca de V. E. en calidad de embajador extraordinario y ministro plenipotenciario.

Al acreditarme cerca de V. E., señor Presidente, que encarnáis la voluntad libremente expresada por el pueblo español de vivir dentro del honor y la dignidad de sus instituciones democráticas constitucionales, el Gobierno de la Unión Soviética ha deseado que se establezcan lazos de perfecta cordialidad entre nuestros países para contribuir así al fortalecimiento de la paz, tan necesaria en todas las naciones y para consolidar las bases de una colaboración pacífica entre nuestros pueblos.

Se perfectamente que el Gobierno de la República española no quiere imponer a otro su propia concepción política y social, actitud que corresponde completamente con la de mi Gobierno.

Al expresár a V. E., Sr. Presidente, los sentimientos que reflejan la voluntad de paz y de buena relación entre todas las naciones en que se inspira mi Gobierno, deseo vivamente que, en el ejercicio de la alta misión de que estoy encargado, me sea concedida la confianza de V. E., así como el apoyo del Gobierno de la República española.»

Su Excelencia el Sr. Presidente de la República contestó en los siguientes términos:

«Sr. Embajador:

Tengo a gran honor y satisfacción ser yo quien reciba de las manos del primer Embajador extraordinario y plenipotenciario de la Unión de las Repúblicas Socialistas, las Cartas credenciales que le acreditan como tal ante la República española, y considero la iniciación de las relaciones oficiales entre nuestros dos pueblos como un hecho de los más trascendentales entre los que me hace presidir la libre voluntad del pueblo español que me eleró a la primera Magistratura de sus instituciones democráticas y constitucionales.

Decis bien, Sr. embajador, cuando subrayáis en vuestro discurso el

criterio de la República española de no pretender imponer a otros pueblos sus propias concepciones políticas y sociales, y me sirve de viva satisfacción comprobar en vuestras palabras la coincidencia que en ese concepto liga a la Unión de Repúblicas Socialistas, a esa misma doctrina única que puede respetar la dignidad de todos los pueblos y hacer posible la paz fecunda entre ellos y su libre y cordial convivencia.

Al recibir las Cartas por las que el Comité Ejecutivo de la Unión de Repúblicas Socialistas os acredite ante mí y el Gobierno de la República española como su embajador extraordinario y plenipotenciario, me es muy grato corresponder a vuestro saludo, ofreciéndos mi colaboración y la suya para el desarrollo fecundo de vuestra tarea de paz y buena inteligencia.»

Terminada la ceremonia, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se retiró, tributándosele, como a su ida al Palacio Nacional, los honores correspondientes a su alta categoría.

Madrid, 29 de agosto de 1936.

Ministerio de la Guerra

ORDEN CIRCULAR

Excmo. señor: Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de este Ministerio de 11 del actual, respecto a los militares, marinos y funcionarios civiles muertos hallándose incorporados a las unidades u organismos militares que defiendan a la República contra la sublevación militar,

Este Ministerio de la Guerra, en cumplimiento del artículo octavo del propio Decreto, y por lo que respecta al personal dependiente del mismo, ha tenido a bien disponer:

Primero. Los militares cuyos haberes figuren incluidos en el extracto de revista de una unidad o cuerpo o en nómina de clase y mueran hallándose incorporados a las unidades u organismos militares que defienden a la República contra la sublevación militar, serán considerados como presentes en los meses sucesivos a aquel en que revisaron por última vez, al solo efecto de que las personas que, según la legislación vigente, tengan derecho a percibir la pensión que hayan devengado como muertos en actos del servicio puedan cobrar dichos haberes iguales a tales pensiones, hasta que la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas haga la clasificación correspondiente.

2.º La reclamación de haberes a los militares a que se refiere el artículo anterior se justificará uniéndolo

al extracto o nómina correspondiente: certificado de defunción o, en su defecto, certificación del jefe de la columna de operaciones de que formaba parte o del jefe del Cuerpo o Dependencia a que perteneció; certificado del interventor de revistas en que, con cita del artículo primero del Decreto del 11 del actual, se haga constar cuál fue el último extracto o nómina en que figuró en situación de actividad antes de su fallecimiento o desaparición e importe de los haberes mensuales activos que en tal mes le correspondieron.

3.º La baja de los documentos de haber se justificará con copia de la Orden en que la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas haga la clasificación provisional.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 26 de agosto de 1936.
— *Hernández Saravia.*

Ministerio de Hacienda

DECRETO

A propuesta del ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo a decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se proroga en sus propios términos y hasta el día 6 de setiembre próximo el Decreto de 2 del actual, relativo a moratoria de pagos y limitaciones de disposiciones de las cuentas corrientes con las modificaciones introducidas por los Decretos del Ministerio de Hacienda de 9, 14, 16 y 23 del mes en curso y las que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo segundo. Durante la vigencia de este Decreto los titulares de cuentas corrientes y Caja de Ahorro se atenderán, para la retirada de fondos de las mismas, a las siguientes normas:

a) Los cuentacorrentistas que hubieran retirado más de 4.000 pesetas sin llegar a 6.000 a partir del comienzo de la moratoria, esto es, desde 19 de julio último, podrán retirar hasta 500 pesetas.

b) Los que en igual período hubiesen retirado fondos en cuantía no superior a 4.000 pesetas podrán disponer hasta de 750.

c) Los que en igual tiempo no hubieran retirado ninguna cantidad o cantidad que no exceda de 1.000 pesetas podrán retirar hasta otras 1.000.

d) Tratándose de Cajas de Ahorro se podrá retirar hasta el 10 por 100 del importe del saldo a favor del imponente, sin que la cantidad retirada pueda, en ningún caso, exceder de 500 pesetas.

Los que no hubieran retirado cantidad superior a 350 pesetas a

partir del 19 de julio último podrán retirar hasta cien pesetas aunque esta cantidad sea superior al 10 por 100 de su saldo.

Artículo tercero. Se reputa incluido en la moratoria que comenzó el 19 de julio último el pago de las primas de seguros que no sean de accidentes del trabajo. Cuando el asegurado haya hecho uso de este derecho queda asimismo incurso en moratoria el pago del importe del siniestro.

Podrán ser abonados en cuenta corriente, sujeta a las restricciones establecidas para las cantidades ingresadas antes del 2 de agosto, los siniestros no incurso en la moratoria a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo podrán ser abonadas en las mismas condiciones que se expresan en el párrafo anterior las rentas vitalicias constituidas con anterioridad a este Decreto, sin que la percepción pueda exceder de 500 pesetas mensuales.

Artículo cuarto. No estarán sujetas a restricción las cantidades que se retiren de las cuentas corrientes bancarias o de las libretas de Cajas de Ahorro para el pago de semestres de intereses o amortizaciones de préstamos al Banco Hipotecario de España, cuyos pagos se harán precisamente mediante cheque cruzado.

Artículo quinto. Todas las operaciones a plazo de las Bolsas oficiales, tanto las procedentes de doble como las realizadas en firme o en opción a fin de julio, se entenderá traspasadas con fecha 31 de agosto por sus saldos de papel con la misma contrapartida a fin de setiembre próximo, a los mismos cambios que figuraban en fin de julio agregándoles el «report» o «doble» de igual cuantía que el mes anterior. Las opciones de todas clases contratadas a fin de julio quedan traspasadas a fin de setiembre al cambio que resulte después de agregar el «report» al cambio contratado para fin de julio. Los traspasos ordenados por este artículo no darán lugar a devengo de corretaje ni exacción del impuesto del timbre.

Artículo sexto. Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando ambas partes acuerden liquidar las operaciones por fin de agosto. Estas liquidaciones habrán de hacerse en todo caso y sin perjuicio de las restricciones establecidas en el presente Decreto y de lo referido en su artículo 1.º

Artículo séptimo. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a treinta de agosto de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña.* El ministro de Hacienda, *Enrique Ramos Ramos.*



Disposiciones de los Departamentos del Comité Provincial del Frente Popular

Dirección General de Asistencia Social

A LAS GESTORAS O COMITES LOCALES DE ASISTENCIA

Debiendo dar por terminada la relación de refugiados que existen en los diferentes lugares de la provincia para enviarlas al organismo superior, y habiendo aún pueblos que, a pesar de las reiteradas peticiones que este Departamento les ha hecho, no envían dichas listas, esta Dirección General hace saber a todos los que no han cumplido lo dispuesto y publicado repetidas veces que, en el improrrogable plazo de tres días, a partir de la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y prensa diaria, deben de enviar los datos pedidos, que son los siguientes:

- 1.º Refugiados que tengan en la actualidad, señalando edad, sexo y pueblo de donde proceden.
- 2.º Sistema de alojamiento que emplean con los refugiados: si por grupos o en familia.
- 3.º Capacidad de refugio con que cuenta cada pueblo.
- 4.º Procedimiento empleado por cada localidad para el sostenimiento de los refugiados.

Las Gestoras o Comités locales que en el plazo señalado no envían los datos que se solicitan, incurrirán en responsabilidad que les será exigida inmediatamente por quien proceda.

Gijón, 2 de noviembre de 1936.—El delegado de Asistencia Social, *Eladio Fanjul*.

Dirección General de Sanidad

ORDEN

Haciéndose indispensable a este organismo provincial, representativo del Frente Popular, la más exacta y eficaz normalidad en la alta misión de asistencia social que se le tiene confiada, ha dispuesto tomar aquellas medidas previas que corresponden a una completa y seria organización de su administración, y de todo lo relacionado con el estado civil de las personas combatientes, en evitación de los graves perjuicios del mañana, y como ello tiene por base establecer las necesarias estadísticas de cada caso, esta Dirección General de Sanidad, exhorta y encarece a los directores de Hospitales de la región, le remitan con la urgencia y regularidad debidas los estados completos con los datos que a continuación se interesan:

- 1.º Relación de todos y cada uno de los heridos que ingresaron en cada Hospital, con sus nombres, dos apellidos, edad, estado, naturaleza, vecindad, nombres de sus padres, batallón a que pertenecían y frente o sector donde han sido heridos.
- 2.º Fecha de entrada en el establecimiento, si procedía directamente del frente o de evacuación de otro hospital, clasificación de su estado, resultado de su curación en el alta, o causa del fallecimiento, con detalle de la inutilidad en su caso.
- 3.º Relación detallada de los fallecidos, con las indicaciones del número primero y, además, día, hora y mes en que ocurrieron los óbitos y lugar donde fueron inhumados.

4.º Lista de todas las personas que prestaron y prestan servicios en cada hospital desde el 1.º de julio último, indicando las funciones confiadas a cada uno, fechas de entrada y cese, o de que continúan.

5.º Número de personas a las que diariamente se alimentó, importe de su costo y cargo del consumo, detallando en kilogramos los géneros suministrados y las existencias en el día.

6.º Inventario del número de camas, colchones, según clase, almohadas, cobertores y mantas, sábanas, colchas, mesas, armarios y demás muebles, y útiles de que disponen los hospitales, haciendo constar la pertenencia.

7.º Remitarán sin excusa comunicación diaria del número de hospitalizados, altas y bajas, indicando causas y camas disponibles.

8.º El personal fijo de cada Hospital no excederá del 50 por 100 hasta 50 heridos, del 25 por 100 hasta 150 y del 20 por 100 cuando supere este número.

9.º Para la realización de obras, admisión de personal etc., etc., ha de contarse con la autorización previa de esta Dirección General.

Gijón, a 2 de noviembre de 1936.—El delegado, *Joaquín Paredes*.

Departamento de Obras Públicas

ORDENES

Siendo frecuentes los accidentes pro-

ducidos por exceso de velocidad y desconocimiento de las elementales normas de circulación, se pone en conocimiento de los conductores de automóviles civiles o militares, que por disposición del gobernador general de Asturias y León, se prohíbe circular a velocidad superior de 50 kilómetros hora por carretera y 10 para las poblaciones, así como el más riguroso cumplimiento de las leyes vigentes de circulación que son las que ya regían antes de la sublevación.

Los contraventores será juzgados en urgencia como autores de acto de sabotaje al Gobierno.

Se encarece a los alcaldes el más exacto cumplimiento de esta orden, poniendo a disposición del gobernador general a los infractores.

Los vigilantes de caminos afectos al Departamento de Obras Públicas, darán cuenta diariamente de los casos de desobediencia a esta orden.

Gijón, 3 de noviembre de 1936.—El director general, *José San Martín*.—El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

Reiterando la orden de este Departamento en el plazo de veinticuatro horas, todos los Ayuntamientos de Asturias que no se encuentren en la zona ocupada por los facciosos, enviarán a este Departamento una relación completa de los capacitados y peones afectos a Obras Públicas que corresponden a cada concejo respectivo, haciendo constar al lado de cada nombre si es afecto o desafecto al régimen.

Gijón, 3 de noviembre de 1936.—El director general, *José San Martín*.

Recopilación de disposiciones emanadas de los Departamentos del Comité Provincial

Departamento de Hacienda

Constituyendo la Renta de Tabacos uno de los principales recursos con que se nutre el presupuesto de ingresos de la República, se hace preciso en las circunstancias actuales regular el consumo, distribución y venta del tabaco, a fin de que en ningún momento se merme tan importante ingreso.

Por ello, a propuesta del director general de Hacienda, y de acuerdo con el Gobierno General de Asturias y León, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, el público en general, Comité y organismos, cualquiera que sea su clase, se abastecerán de tabaco en las expendurias debidamente autorizadas, mediante su pago al contado, sin otra excepción que la que se consigna en el artículo siguiente.

Artículo segundo. Se exceptúan únicamente de lo preceptuado en el artículo anterior el suministro a las milicias, que estén en lucha en los frentes, y se efectuará con arreglo a las normas siguientes:

a) Los diferentes jefes de unidades militarizadas en operaciones, formularán las peticiones de tabaco necesarias para el suministro de las fuerzas a sus órdenes, en las que constará la cantidad que se pide, especificando el número de individuos que componen dichas fuerzas.

b) Estas peticiones serán presentadas en la Intendencia Militar, la que expedirá los correspondientes vales, en que se

consignará a qué milicia o grupo va destinada y se remitirán al Departamento de Hacienda para su aprobación y contabilización y suministro directo por la representación al jefe de las milicias que lo hubiese solicitado, quien firmará el recibo del mismo.

Los pedidos sólo podrán hacerse por las cantidades estrictamente necesarias para el consumo ordinario, correspondiendo al Departamento de Hacienda el regular su cuantía, restringiendo en la medida que juzgue oportuna los pedidos que se conceptúen excesivos.

Artículo tercero. El suministro de tabaco a las expendurias se realizará con arreglo a las normas que se dicten por el Comité de Gerencia de la Compañía de Madrid.

Gijón, a 10 de octubre de 1936.—El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*.—El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

A propuesta del director general de Hacienda y de acuerdo con el Gobierno general de Asturias y León, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La representación subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos de Gijón, se eleva a la categoría de representación principal en el territorio a que se extiende la jurisdicción del Gobierno general de Asturias y León, con todos los deberes y atribuciones que

conferen a las de tal clase las disposiciones vigentes.

Artículo segundo. Se nombra al ciudadano Federico Fernández Álvarez, representante del Gobierno general de Asturias y León en la representación principal de la Compañía Arrendataria de Tabacos, a las órdenes directas del Departamento de Hacienda.

Artículo tercero. Las representaciones subalternas de todo el territorio a que se refiere el artículo primero, rendirán en el plazo de diez días, desde la publicación de este Decreto, a la representación principal, las correspondientes liquidaciones de su gestión desde la fecha de la última que hayan conocido a la antigua representación principal de Oviedo, acompañadas de un ejemplar de estas últimas liquidaciones.

Gijón, a 10 de octubre de 1936.—El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*.—El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

A propuesta del director general de Hacienda y de acuerdo con el Gobierno general de Asturias y León, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se nombra con carácter interino, abogado del Estado de la Delegación Central de Hacienda, al ciudadano Antonio Llana y Jove.

Gijón, 10 de octubre de 1936.—El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*.—El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

A propuesta del director general de Hacienda y de acuerdo con el Gobierno general de Asturias y León, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se nombra delegado del Gobierno general de Asturias y León en el Banco de España, al ciudadano Justo Fernández Casero.

Gijón, 10 de octubre de 1936.—El director General de Hacienda, *Rafael Fernández*.—El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

Las circunstancias actuales exigen un trabajo superior al ordinario en todos los servicios, y en su consecuencia el personal que presta sus servicios en esta Delegación Central de Hacienda, viene hasta la fecha asistiendo a la misma en las horas de la mañana y tarde.

Para que exista la debida concordancia entre los servicios de estas oficinas y los que prestan aquellas otras dependientes de esta Delegación, se hace preciso ajustar al horario de ésta los que rijan en aquellas otras.

Por todo ello, a propuesta del director General de Hacienda, y de acuerdo con el Gobierno de Asturias y León, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las horas de oficina en todos los Centros dependientes de esta Dirección General de Hacienda, tales como Delegación, Aduana y Recaudación, serán: de nueve a dos y de cuatro a siete, por la tarde, exceptuándose los sábados, en los que solamente se prestará aquel servicio de nueve a doce.

El Banco de España tendrá por las mañanas el mismo horario que el resto de los Centros dependientes del Departamento. Por las tardes, las horas de trabajo en el Banco serán de cinco a ocho, excepto los viernes que será de seis a ocho y los sábados de siete a ocho.

Artículo segundo. El horario anterior, que entrará en vigor en la fecha de publicación de este Decreto, podrá ser modi-

ficado por el director general de Hacienda cuando lo considere oportuno.

Gijón, a 10 de octubre de 1936.—El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*.—El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

Gobierno General de Asturias y León

DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE MARINA MERCANTE Y PESCA

Decretada por el Gobierno General de Asturias y León las incautaciones de todos los bienes pertenecientes a la Asociación de Armadores de Asturias, este Departamento de Marina Mercante y Pesca viene a disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se procede por este Departamento a la incautación de los buques que a continuación se relacionan, propiedad de los armadores que también se citan:

Antonio Suardiaz, «Cervantes», «Melchuca», «Capricho», «F. Goya», «Zuloaga», «Don Quijote de la Mancha», «Sancho Panza» y «Mariano Benlliure».

Joaquín Velasco Martín, «Mina Carrión», «Mina Piquera», «Mina Sorriego» y «Mina Coto».

Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, «Sama», «Llodio», «Sotón», «Ciaño» y «Valentin Ruiz Senén».

Gumersindo Junquera, «Maruja y Aurora», «Luis Adaro», «Orueta e Ibrán» e «Inocencio Figaredo».

Ángel Alvarez (S. en C.), «Covadonga», «Lolina», «Margarita», «Porcia I. Naviera Gijonesa», «Naranco» y «San Tirso».

Fábrica de Moreda, «Asunción», «Amador Varela», «Amador».

Fábrica de Mieres, «Mont Seny» y «Mieres».

José Restegui, «María Amalia», Vicente Trelles, «Anciola núm. 3».

José Patac, «Electra», Nicanor Noval Hevia, «Concepción Hevia».

Desiderio Martín, «Sebastián Martín», Antonio T. Vega, «San Eduardo» y «San Antonio».

Viuda de López de Haro, «Gaditano» y «Auxiliar núm. 2».

Federico G. Fierro, «Monchu» y «Bodón».

Vasco Asturiana, «José Tartiere», «Santiago López» y «Antonio Satrustegui».

Victoriano Fernández, «Caruso», Concepción Alas Pumarino, «Luis Casó de los Cobos».

David Fernández Flórez, «Belarmina», Sergio Suárez Fernández, «Asturias», José Fernández Suárez, «Fortunata», José Fernández Menéndez, «J. F. M.».

Gregorio Fernández, «Martínez Barrio», Antonio Martino Alca, «Marina M.».

Artículo segundo. Por el Departamento de Hacienda y con la cooperación de los peritos de este Departamento de Marina y Pesca, se procederá a la valoración de los buques que antes se relacionan.

Artículo tercero. Corriendo a cargo de este Departamento la atención, fletamento etc., de los buques incautados, cesan en sus funciones los consignatarios.

Dado en Gijón, a 10 de octubre de 1936.—El director General del Departamento, *E. Vázquez*.—El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

Delegación Provincial de Sanidad

DECRETO

En atención a las circunstancias por que atravesamos y debido a la escasez de

productos químico-farmacéuticos, especialidades, apósitos y otros artículos indispensables para asegurar las posibilidades sanitarias de la población de vanguardia y retaguardia, esta Delegación, de conformidad con el Comité Provincial del Frente Popular, viene a decretar:

Artículo primero. Proceder a la incautación de los almacenes de productos químico-farmacéuticos, especialidades, material quirúrgico, ortopedia, de toda la provincia.

Artículo segundo. Proceder igualmente a la incautación de todas las farmacias y laboratorios de especialidades farmacéuticas.

Artículo tercero. El material requisado será distribuido por medio de las Centrales Sanitarias del distrito que la Comisión, de acuerdo con los señores delegado e inspector provincial de Sanidad, designen.

Artículo cuarto. Los Laboratorios actualmente en servicio seguirán funcionando como hasta ahora, en tanto la Comisión estudia su reorganización.

Artículo quinto. Todo el personal ac-

tualmente en servicio queda a las inmediatas órdenes de la Comisión que se crea por este Decreto y a las superiores de la Delegación, que, puestos de acuerdo, designarán el lugar donde han de prestar el referido servicio.

Artículo sexto. Las incautaciones se harán mediante inventario triplicado, entregando una copia al Gobierno del Frente Popular de Asturias, en la Delegación de Sanidad; otra, al interesado, y la tercera, se quedarán con ella en la Comisión.

Artículo séptimo. Para el cumplimiento de este Decreto y organización de la Sección de Farmacias, se nombrará una Comisión, integrada por igual número de farmacéuticos, médicos, veterinarios y auxiliares de farmacia, para, de común acuerdo y bajo la inmediata autoridad del inspector provincial de Sanidad, que publiquen las circulares necesarias, con la aprobación de esta Dirección General.

Gijón, 10 de octubre de 1936.—El director general de Sanidad, *J. Paredes*.—El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Gijón

EXTRACIO DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES TOMADOS DURANTE EL MES DE JULIO ULTIMO

Sesión del día 16 de julio de 1936

(Continuación)

En una instancia de vecinos solicitando se cambie el emplazamiento del abrevadero adosado al Parque de Bomberos, se aprobó el Informe de la Comisión de Policía Urbana.

Se aprobó lo informado por la C. de Policía Urbana en informe respecto re-construcción de un cobertizo en Cimadevilla por don Francisco Rubiera, condonando la penalidad impuesta.

Se aprobó lo informado por la Comisión de Policía Urbana, en la instancia de don Ramón Fernández Morán, que solicita un cargo compatible con su estado.

En una instancia de don Gilberto Trapote Legerán, solicitando la plaza vacante de médico decano de la Beneficencia Municipal, se acordó sostener lo acordado en sesión del 18 de junio ppdo., ratificándose en la amortización de la plaza y desestimando la petición del señor Trapote.

Se aprobó lo propuesto por la Comisión de Servicios de Ingeniería, referente a peticiones de nuevo alumbrado.

En un anuncio referente a recurso interpuesto contra acuerdo de procedimiento de apremio por débitos municipales, se acordó mostrarse parte en el asunto para sostener el derecho de la Corporación ante la Audiencia Provincial.

Se aprobó lo informado por el señor interventor municipal, en la instancia de don Baltasar Alcaez, que solicita transferencia de crédito a la Caja de Ahorros Municipal.

Se aprobó lo informado por el señor interventor municipal, en la instancia de don Victor Fernández, que solicita pagar en plazos el impuesto de plus valía.

Se acordó que vuelva a estudio de la Comisión de Servicios de Ingeniería, el asunto referente a la plaza de aprendiz recadista, que solicita Francisco Gutiérrez Muñiz.

Se aprobó lo informado por la Comisión de Hacienda, sobre colocación de 666 metros de bordillo que tiene adquirido el Ayuntamiento.

sin efecto una multa impuesta por la Alcaldía.

El presente extracto de acuerdos está tomado del Libro de Actas original.—El secretario del Ayuntamiento, *F. Díez Blanco*.—V.º B.º el alcalde, *A. González*.

Sesión del día 24 de octubre de 1936

La Comisión Gestora aprobó el presente extracto de acuerdos, acordando remitirlo al gobernador civil de Asturias y de León, para su publicación en BOLETIN OFICIAL de la provincia.—P. A. de la C. G. M., el secretario, *F. Díez Blanco*.

Alcaldía de Parres EDICTO

Formada la matrícula de industrial y de comercio de este concejo para el año de 1937, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante diez días hábiles, para las reclamaciones que los interesados puedan formular, bien entendido que pasado dicho plazo no será admitida ninguna relación.

Arrións, 1.º de noviembre de 1936.
El presidente de la Comisión Gestora.

Alcaldía de Noreña EDICTO

La Comisión Gestora de mi presidencia en sesión celebrada el día primero de abril del corriente año, acordó destituir de sus cargos, con pérdida de todos sus derechos por desafectos al régimen legalmente constituido, a los empleados de este Municipio siguientes: José Galán Mencia, guardia municipal; Francisco Monte Huer-go, guardia municipal, y Manuel Cuesta Huergo, guardia municipal.

En sesión de 8 del mismo mes, por iguales causas, a Antonio García González, inspector de la guardia municipal.

En sesión de 20 de mayo, por iguales causas, a José Mahamud Carrancio, guardia municipal.

En sesión de 27 de mayo, por iguales causas, a Rafael Junquera Vallina, oficial primero del Ayuntamiento.

En sesión de 19 de junio, por iguales causas, a Melchor Huergo Suárez, encargado del reloj público.

En sesión de dos de setiembre, por iguales causas, a Ángel Suárez Sotura, peón municipal; Enrique Alperi Colloto, peón municipal; Argimiro Olay Peña, peón municipal; Francisco Rodríguez Fernández, barrendero de este Municipio; Cesáreo Arbesú Díaz, vigilante de arbitrios; Bernardo Álvarez Rodríguez, auxiliar de los veterinarios; Luciano Huergo Fernández, maestro de obras municipales, y Joaquín García Esteban, maestro de la banda de música.

En sesión de 16 de octubre por iguales causas, a Luis González del Campo, secretario del Ayuntamiento; Juan Sánchez Caro y Vázquez, veterinario municipal; Hilario Huergo Fernández, administrador de arbitrios.

Lo que se publica a los efectos consiguientes, advirtiendo a los interesados que contra esta resolución pueden interponer recurso ante el Comité Provincial del Frente Popular, en el plazo improrrogable de dos días naturales, a partir de la notificación o del día de la publicación de este edicto si no lo hubiera sido todavía.

Noreña, a 30 de octubre de 1936.—El alcalde, *Luciano Alvarez*.